

AUTOS: "García, Daniel Alberto c/ Arapey Seguridad Industrial S.R.L. S/ despido"

TRIBUNAL: CNTrab., Sala VI

FECHA: 27/04/2009

TEMA: CUESTIONES LABORALES – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – ADMINISTRADORES – EXTENSIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SÍNTESIS: En 1ª instancia se desestimó la prosecución de la ejecución de las cuotas impagas de la conciliación arribada en autos contra su socio gerente y contra una empresa con invocación del art. 228 LCT, fundándose en que lo solicitado implicaba en los hechos plasmar por vía incidental la extensión de responsabilidad solidaria contra quienes no habían sido originariamente demandados, ni con los que se había arribado al acuerdo. La Cámara, por mayoría revocó la resolución y dispuso habilitar al actor, con los debidos traslados a la contraparte que preservasen el derecho de defensa en juicio, para que en grado se proveyeran las pruebas pertinentes y así determinar a posteriori la procedencia o no de lo solicitado. Destacó que al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio (luego incumplido) el socio gerente lo había hecho en su calidad de tal de la empleadora y que en el trámite de ejecución, el oficial de justicia había informado que la demandada no vivía allí, desempeñándose en el domicilio la S.A. a la cual pretendía el actor extender la ejecución, de la cual el socio gerente era presidente. Resaltó la existencia de una identidad de personas y de domicilio. Consideró que ante estas evidencias, renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia y sugerir al accionante la promoción de un nuevo proceso para intentarlo sería frustratorio de los derechos en juego. Juzgó que se había configurado a lo menos un abuso del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley, por lo que era irrelevante que el pedido de extensión de responsabilidad se formulase sólo en la etapa de ejecución, ya que el actor no había podido haberlo hecho de otro modo, en tanto la desaparición de la sociedad originariamente demandada, era indudable que había sido para evadir el cumplimiento del acuerdo otrora arribado. Concluyó que no era adecuado exigir al reclamante que promoviera un proceso autónomo, habida cuenta la fuente de su reclamo; y que lo que sí debería probar en este incidente era que, a la vez, el acuerdo al que se había arribado y sus consecuencias hubieran funcionado como causa de fraude.

Buenos Aires, 27 de abril de 2009.

EL DOCTOR JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MADRID DIJO:

La parte actora apela a fs. 431/435 la resolución de fecha 2 de mayo de 2008 en la que se rechazó el planteo formulado a fs. 387/391.

La resolución cuestionada desestimó la prosecución de la ejecución de las cuotas impagas de la conciliación arribada en autos contra Claudio Alfredo Giannantonio y Claudio Giannantonio SA., fundándose en que lo solicitado implica en los hechos plasmar por vía incidental la extensión de responsabilidad solidaria contra quienes no han sido originariamente demandados, ni con los que se arribó al acuerdo, debate que en resguardo del derecho de defensa debería tratarse en el marco de un proceso de conocimiento pleno.

En mi opinión, la queja en cuestión no puede prosperar.

Tal como se ha sostenido en reiteradas oportunidades en esta Sala no es factible extender la condena en el ámbito reducido de un incidente de ejecución; toda vez que extender los efectos de una condena a una persona física y jurídica, en el caso, que no han sido demandadas, aún cuando se invoque solidaridad emanada del art. 228 de la LCT, afecta la garantía de defensa en juicio consagrada por la CN (art.

18), ya que cargarían con los efectos de un fallo en cuyo proceso no intervino y no pudo ejercer sus legítimos derechos.

Por lo que corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado.

En atención a como ha sido resuelta la cuestión corresponde imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN), a cuyo efecto estimo los honorarios de segunda instancia de los letrados intervinientes a fs. 431/435 y a fs. 441/444 en las sumas de \$300 y \$350, respectivamente.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

Disiento con la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, y lo hago por los siguientes fundamentos:

A fs. 387/390 se presentó el actor solicitando ampliación y prosecución de la ejecución de las cuotas impagas del acuerdo arribado en autos con "ARAPEY SEGURIDAD INDUSTRIAL S.R.L." contra el Sr. Claudio Alfredo Giannantonio, a título personal y contra "Claudio Giannantonio S.A." con fundamento en el Art. 228 y cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo y la doctrina legal del fallo plenario "Baglieri" (www.societario.com, ref. n° 1912).

Ello fue desestimado por la Sra. Juez de Primera Instancia (fs. 428/430), lo que motiva el recurso de la parte actora (fs. 431/435), que, adelanto, considero atendible.

En efecto, en primer lugar cabe tener en cuenta, sumariamente, los siguientes datos: 1) al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio (luego incumplido) el Sr. CLAUDIO ALFREDO GIANNANTONIO lo hizo en su carácter de "socio gerente" de "ARAPEY SEGURIDAD INDUSTRIAL S.R.L." (fs. 306); 2) más tarde, al tramitar la ejecución forzada dispuesta a fs. 370, el oficial de justicia informó que la demandada no vive allí, desempeñándose en el domicilio -calle Guamini 2536, Capital Federal- "Claudio Giannantonio S.A." (fs. 385); 3) el informe de la Inspección General de Justicia, informó acerca del acta de constitución de la sociedad "CLAUDIO A. GIANNANTONIO SOCIEDAD ANÓNIMA", en la que figura como Presidente del Directorio el Sr. CLAUDIO ALFREDO GIANNANTONIO (v. fs. 414/423).-

En el presente caso, la sentenciante de primera instancia, desestimó la extensión de responsabilidad en etapa de ejecución por considerar que no se trata de una vía apta para extender una condena (en este caso por un acuerdo conciliatorio no cumplido) contra quien no fue demandado en autos.

Sin embargo, con los –no pocos- elementos fácticos señalados precedentemente, es obvio que existe una identidad de personas y de domicilio. Luego, considero que ante estas evidencias, renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia y sugerir al accionante la promoción de un nuevo proceso para intentar lo sería frustratorio de los derechos en juego.

A mi modo de ver, se configuró a lo menos un abuso del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley, por lo que es irrelevante que el pedido de extensión de responsabilidad se formule sólo en la etapa de ejecución, ya que el actor no pudo haberlo hecho de otro modo, en tanto la "desaparición" de la sociedad originariamente demandada, es indudable que fue para evadir el cumplimiento del acuerdo otrora arribado.

No parece adecuado exigir al reclamante que promueva un proceso autónomo, habida cuenta la fuente de su reclamo. Lo que sí deberá probar en este incidente es que, a la vez, el acuerdo al que se ha arribado y sus consecuencias han funcionado como causa de fraude.

En consecuencia, cabe hacer lugar al recurso impetrado y habilitar al actor, con los debidos traslados a la contraparte que preserven el derecho de defensa en juicio para que en grado se provean las pruebas pertinentes y así determinar a posteriori la procedencia o no de lo solicitado. Así doy mi voto.

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de la Doctora Ferreirós, y agrego que, al pronunciarme en la sentencia Interlocutoria Nro. 27.019 de fecha 24.10.05 en la Causa Nro. 10.253/03 de la Sala VII en autos "PEREIRA AMAYA, María Marta

c/ Rosana Echt S.R.L. y Otros s/ Despido" he sostenido lo siguiente: "Razones de economía procesal y de secuencia lógica han determinado que las ejecuciones de los créditos laborales sean de la competencia de los jueces de esta especialidad que han intervenido y sentenciado en el proceso de conocimiento, conforme dispone la ley 18.345, art. 21, inc. d), en concordancia con lo preceptuado por el art. 501 del C.P.C.C.N."

"Asimismo, la afirmación de la justicia consiste en la búsqueda de la verdad, máxime en el derecho del trabajo cuyo principio de "derecho realidad" manda estar a la verdadera esencia del negocio, por encima de las apariencias con las que las partes recubrieran sus intenciones".

"La normativa laboral sostiene un duelo constante con el fraude, que aparece una y otra vez con distintos ropajes, procurando burlar el efecto tuitivo de la legislación protectora del trabajador".

"El fraude a la ley es pues una de las formas de su violación que con mayor empeño estudian los juristas para precisar su naturaleza, sus elementos esenciales y su alcance. Unos lo conciben bajo una fórmula amplia, según la cual, fraude es toda maniobra, todo procedimiento empleado para eludir la ley; otros, reparan en la actividad consciente y voluntaria de la ilicitud, como Ripert, pero utilizando medios lícitos. Recordemos la célebre definición de Paulo (29 D.I. 3); "Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, in fraudem vero, qui, salvis verbis legis, sententiam eius circumvenit". Pensamiento, a su vez, que ha servido a Neff de inspiración para configurar sus conocidos ejemplos en torno al fraude y que dan una idea bastante clara de esta singular figura. Ver su obra: "Beitrag zu der Lehre von der fraud legis facta", Berlín, 1895, donde configura el "Circumveneri legem" como un rodeo en el que se ataca a la Ley de modo oculto y desapercibido" (Bernardino Herrero Nieto: "La simulación y el Fraude a la Ley en el Derecho del Trabajo", Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958)".

"René Balestra, en artículo publicado el sábado 8 de octubre de 2.005 en el Diario "La Nación", recuerda a un famoso actor Fregoli, que salía vestido de una manera determinada por una puerta del escenario y entraba inmediatamente después por la otra, ataviado de forma totalmente diferente".

"El público, si bien festejaba la rapidez transformista del actor, no dejaba de reconocer su identidad, malgrado su cambio de atuendo".

"¿Podemos ser los jueces menos sagaces que el heterogéneo público de un teatro y sucumbir a un engaño travesti, negándonos a investigar siquiera si las apariencias engañan?"

"Merece mención el precedente sentado por la Sala 3ª de esta propia Cámara, en autos "Ibelli, Emilio vs. Dam S.R.L." en fallo de noviembre 4 de 1997 (www.societario.com doc. ref. nº 1633), al expresar que: "Resulta irrelevante, en el caso, que la solicitud se formule en etapa de ejecución: el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue, justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo. En este sentido, es indudable que el profundo y sustanciado planteo de Ibelli adquiere, en el caso, las características de "tramitación incidental" a que se refiere la subprocuradora en su dictamen".

"Ya la distinguida colega integrante de esta Sala, doctora Estela M. Ferreirós, en su memorable Trabajo titulado: "La inoponibilidad de la Persona Jurídica en el Fraude Laboral y los Aspectos Procesales de la Misma", entre otros conceptos, expresó: "Recuérdese que no hay tampoco extensión de la responsabilidad, sino simplemente la atribución de la actuación de la sociedad a sus socios cuando su derecho haya sido frustrado; es una atribución a sujetos distintos de aquéllos con los que se concluyó la relación jurídica, pero siempre la télesis de toda la construcción es el cobro del crédito laboral y, por tanto, la competencia es de los jueces del trabajo" (Doctrina Laboral, Nº 172, Diciembre de 1.999, págs. 1004/1008, Errepar)".

"Renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia y sugerir al peticionante la promoción de un nuevo proceso para intentarlo sería frustratorio de los derechos en juego".

"El dolo y la malicia no pueden ser fuente de derechos. Por otra parte, no se advierte afectación del principio de congruencia ni desconocimiento de la cosa juzgada en la pretensión de probar si una demandada ha incurrido en ardides o armado figuras societarias ficticias, precisamente, para burlar el principio de congruencia e incumplir con la secuencia lógica del proceso, cuya culminación es el cumplimiento de la sentencia".

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: I) Revocar la resolución apelada; II) Disponer que en la instancia de grado se cumpla con los traslados a la contraparte y se provean las pruebas pertinentes; y III) Con su resultado se admita o no el planteo formulado por la parte actora a fs. 387/391.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MADRID - ESTELA MILAGROS FERREIRÓS - NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO